



Exp No. 4058 de febrero 06 de 2007
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1473

08 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 24 de enero de 2007 la cual generó informe de visita, en el cual se denota lo siguiente:

"En visita realizada en sector conocido como Palo Blanco, el día 24 de enero de 2007, con el fin de realizar actividades de control en la zona de manglares se encontró en la margen izquierda de la carretera Coveñas – Tolú el relleno de un lote que pertenece al señor Libardo Tamayo según información de las personas que se encontraban trabajando en el sitio.

Los puntos según georreferenciación son: 1. X = 0832673 Y = 1540133, 2. X = 0832670 Y = 1540099, 3. X = 0832507 Y = 1540152 y 4. X = 0832593 Y = 1540156.

El lote en mención cuenta con 20.5 mts de frente y 60 mts de fondo con relleno en material de cantera y otros residuos, se presentan 20.5 mts sin relleno para en el lugar hay basuras con el fin de continuar el relleno del lote, en la parte posterior se presenta un gran deterioro al ecosistema de manglares y se observa que uno de los caños que pasan por este lote se encuentra bastante deteriorado por el proceso de relleno que se a dado."

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular el día 09 de noviembre de 2017, generándose el informe de visita No. 0086, en la que se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 09 de noviembre de 2017, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular en un área que se encuentra ubicada al lado del vivero Margarita, en las coordenadas geográficas E: 0832646 N: 01540095 alt: 2 m del municipio Santiago de Tolú, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del Auto N° 099 de 12 de junio de 2015.

De la visita se pudo observar lo siguiente:

Que el área intervenida cuenta con las dimensiones: 25 metros de frente por 100 metros de largo, es decir 2500 m², el cual presenta indicios de aterramiento, donde se estima que se utilizó alrededor de 2.250 m³ de balastro para el relleno y compactación del área. En el recorrido no se observaron actividades constructivas sobre la superficie en mención, determinando que el inmueble a diferencia del informe de visita presentado el día 20 de noviembre de 2010 en los límites con la carretera troncal Tolú – Coveñas, se encuentra encerrado perimetralmente con cerca viva construida con mangle zaragoza, con una altura aproximada de 2 metros.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 4058 de febrero 06 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1473

08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

*que encierra frontalmente la mayoría del área. En el área se observaron 12 palmeras botella (*Reistonya regia*), y 12 palmeras de coco (*Cocos nucifera*) las cuales presentan buenas condiciones fitosanitarias. Según argumentó la administradora del lugar, quien obedece al nombre de: Luz Elena Suarez, el inmueble pertenece al señor: EDGAR CORREA y que desconoce si el señor TAMAYO vendió la propiedad.*

Anterior a la intervención en límites con el lote que colinda con el carreteable que divide el mar con el sector playa, se observó un canal adecuado para el transporte del desagüe de las aguas de escorrentía de las cabañas adyacentes al área y las provenientes del arroyo Palo Blanco, este canal cuenta con una sección transversal de 1 metro y medio aproximadamente sobre el cual se observó vegetación de manglar.

Mediante comunicación telefónica realizada con el señor CORREA, este manifestó que es el actual propietario y que le compró al señor TAMAYO, desconociendo el proceso de aterramiento.

En el recorrido por el área citada anteriormente se pudieron establecer las siguientes coordenadas planas magna origen Bogotá, distanciada del polígono del área protegida DRMI caimanera a unos 1.250 metros, localizado en un área que previamente fue manglar.

Coordinada N°	E	N	Altura (m)
1	00833024	1539737	2
2	00833033	1539755	2
3	00832960	1539791	2
4	00832951	1539773	2

(...)

CONCLUSIONES

*Se ha afectado un área de manglar de dimensiones aproximadas de: 25 metros de frente por 100 metros de largo, es decir 2500 m², el cual presenta indicios de aterramiento, donde se estima que se utilizó alrededor de 2.250 m³ de balastro para el relleno y compactación del área. En el recorrido no se observaron actividades constructivas sobre la superficie en mención, determinando que el inmueble a diferencia del informe de visita presentado el día 20 de noviembre de 2010, en los límites con la carretera troncal Tolú-Coveñas, se encuentra encerrado perimetralmente con cerca viva, construida con mangle zaragoza, con una altura aproximada de 2 metros, que encierra frontalmente la mayoría del área. En el área se observaron 12 palmeras botella (*Reistonya regia*), y 12 palmeras de coco (*Cocos nucifera*) las cuales presentan buenas condiciones fitosanitarias. Según argumentó la administradora del lugar, quien obedece al nombre de: Luz Elena Suarez, el inmueble pertenece al señor EDGAR CORREA y que desconoce si el señor TAMAYO vendió la propiedad.*

Anterior a la intervención en límites con el lote que colinda con el carreteable que divide el mar con el sector playa, se observó un canal adecuado para el transporte



Exp No. 4058 de febrero 06 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1473 -

08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

del desagüe de las aguas de escorrentía de las cabañas adyacentes al área y las provenientes del arroyo de Palo Blanco, este canal cuenta con una sección transversal de 1 metro y medio aproximadamente sobre el cual se observó vegetación de manglar.

Es clara la afectación al ecosistema de manglar y playa toda vez exista aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al ecosistema. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente.

La afectación es considerada como grave, ya que la intervención se localiza sobre bienes de uso público (manglar y playa) en el que se han modificado los usos de suelo incidiendo sobre la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle, la obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, ocasionando el abonado de: aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en corto plazo, sin embargo, precisaría en la remoción de la capa de tierra, y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial."

Que, mediante Resolución No. 2287 de 19 de diciembre de 2017, se solicitó al señor comandante de policía de la estación de Santiago de Tolú identificar e individualizar al señor Edgar Correa presunto propietario del área que se encuentra ubicada al lado del vivero Margarita, en las coordenadas geográficas E: 0832646 N: 01540095 alt: 2 m del municipio de Santiago de Tolú; si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala de manglar, aterramiento y construcción en zona de manglar, proceda a su individualización e identificación.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7229 de 06 de noviembre de 2018, el Subintendente German Andrés Molina Carrillo en calidad de comandante estación de policía Tolú, informó que:

"(...) una vez realizada las labores de búsqueda y localización en precitadas coordenadas, se llegaron al lugar y no se encontró en este lugar al señor EDGAR CORREA, donde nos entrevistamos con la administradora de la cabaña, quien responde al nombre de LUZ ELENA SUAREZ TOSCANO con, cedula N° 100599118, expedida en Toluviejo, 26 años de edad, nacida el 25-09-1992, ocupación oficios varios, estudios bachiller, estado civil casada, sin más datos, quien manifiesta que el señor EDGAR CORREA, no se encuentra en el departamento y que viene esporádicamente al Municipio sin saber fecha ni hora, nos da el número telefónico del señor EDGAR CORREA 3136589152, de igual forma se pudo divisar no se encontraron personas desarrollando actividades de tala de mangles, aterramiento y construcción en citado sitio".



Exp No. 4058 de febrero 06 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.

1473

08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos



Exp No. 4058 de febrero 06 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1473 -

08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0086, en el cual, se pudo constatar un predio localizado al lado del vivero Margarita, en las coordenadas geográficas E: 0832646 N: 01540095 alt: 2 m del municipio de Santiago de Tolú, identificando las siguientes intervenciones: aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al ecosistema.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar a los señores LIBARDO TAMAYO MAZO y EDGAR CORREA, presuntos propietarios del predio ubicado al lado del vivero Margarita, en las coordenadas geográficas E: 0832646 N: 01540095 alt: 2 m del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 4058 de febrero 06 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1473 - 08 NOV 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio localizado al lado del vivero Margarita, en las coordenadas geográficas E: 0832646 N: 01540095 Alt: 2 m del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

PARÁGRAFO: La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los señores LIBARDO TAMAYO MAZO y EDGAR CORREA, presuntos propietarios del predio localizado al lado del vivero Margarita, en las coordenadas geográficas E: 0832646 N: 01540095 alt: 2 m del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), donde se evidenció aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al ecosistema. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.dtolu@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los señores LIBARDO TAMAYO MAZO y EDGAR CORREA, presuntos propietarios del predio localizado al lado del vivero Margarita, en las coordenadas geográficas E: 0832646 N: 01540095 alt: 2 m del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), donde se evidenció aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al ecosistema. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspecciondepolicia@santiagodetolu-sucré.gov.co
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a los señores LIBARDO



Exp No. 4058 de febrero 06 de 2007
Infracción Ambiental

101
08 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1473 -

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

TAMAYO MAZO y EDGAR CORREA, presuntos propietarios del predio localizado al lado del vivero Margarita, en las coordenadas geográficas E: 0832646 N: 01540095 alt: 2 m del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.